

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, POR EL QUE SE VERIFICA LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA DE LA CANDIDATURA INDÍGENA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO ITE-CG 64/2020.

ANTECEDENTES

- 1. Que con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 2. En fecha doce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 36/2020, aprobó la integración de la Comisión permanentes de Igualdad de Género y no Discriminación, entre otras.
- **3.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinte, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 63/2020, dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente TET-JDC-22/2020.
- **4.** El veintiocho de noviembre del año dos mil veinte, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 64/2020 aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021
- **5.** El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Especial de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte mediante Acuerdo ITE-CG 91/2020 se dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET-JE-055/2020 y Acumulados y se modifica el Acuerdo ITE-CG 63/2020.
- **6.** El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno mediante Acuerdo ITE-CG 22/2021, aprobó modificaciones a los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en adelante Lineamientos de Registro.





- 7. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo ITE-CG 43/2021, se aprobó el manual para el registro de candidaturas, así como el protocolo sanitario para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- 8. en Sesión Pública Extraordinaria de fecha dos de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Resolución ITE-CG 123/2021, requirió al Partido Nacional Redes Sociales Progresistas, dar cabal cumplimiento a la acción afirmativa de juventudes de las postulaciones presentadas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021.
- 9. El día ocho de abril del año en curso, se presentó en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante oficio número RPS-PCEETLAX-23/2021, el representante del Partido Político Redes Sociales Progresistas, solicitaron el registro de la candidatura suplente a disputación local por mayoría relativa del distrito 15.

Por lo anterior; y,

CONSIDERANDO

- I. Competencia. Conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General cuenta con diversas Comisiones, estando entre ellas la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, asimismo el artículo 66 de la misma ley establece que en los asuntos de su competencia, las Comisiones deberán emitir informe, dictamen, proyecto de acuerdo o resolución, que serán sometidos al Consejo General, dentro de los plazos establecidos, para su aprobación correspondiente, además de lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos de Registro, en razón de lo anterior, esta Comisión es competente para elaborar el presente Dictamen.
- II. Planteamiento. Derivado de la acción aprobada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITE-CG 63/2020, y del artículo 23 de Lineamientos de Registro, se facultó a esta comisión a la verificación de auto adscripción calificada valorando casuísticamente y bajo perspectiva intercultural, los medios de prueba con que se compruebe el vínculo efectivo de las personas postuladas, respecto de la pertenencia o vínculo con los pueblos y/o comunidades indígenas, y que los asocien con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias de estos grupos sociales, es así que, la materia del presente dictamen consiste en verificar que cumplan con las especificaciones previstas en el artículo 22 de los Lineamientos de Registro, para que a su vez, sea puesto a consideración del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para su aprobación.
- III. Análisis. Como ya fue señalado, mediante el Acuerdo ITE-CG 64/2021, se aprobaron los Lineamientos de registro, por los cuales, facultó en su artículo 22 a esta Comisión para valorar la documentación presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas



comunes, para acreditar la auto adscripción calificada de las postulaciones presentadas, en cumplimiento a la acción afirmativa en favor de las personas que se auto adscriben como indígenas en el estado.

En ese sentido, en el artículo de referencia, se determinaron de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, los siguientes criterios o pautas para acreditar la auto adscripción:

"I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos cívico-religiosos de acuerdo a sus sistemas normativos indígenas en la comunidad o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado.

II. Haber participado en reuniones de trabajo o asambleas generales, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada o postulado.

III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

IV. Presentar la constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe de la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena."

Para efecto de verificar lo anterior, las candidatas o candidatos indígenas deberán presentar;

a) Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;

b) Elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena expedidas por el Comisariado Ejidal, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Dirección de Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Tlaxcala, y los Ayuntamientos.

Debido a lo anterior el presente dictamen de verificación de auto adscripción indígena se analiza conforme a los apartados siguientes:

A. PRINCIPIO PRO PERSONA.

En 2011, se incorporaron en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo, dos principios de interpretación de los derechos humanos, el principio de "interpretación conforme" y el "principio Pro Persona", en los siguientes términos: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"

Resulta imprescindible señalar que la interpretación que se haga sobre un derecho políticoelectoral al tratarse este de un derecho humano, debe ser idónea con el principio *Pro Persona* consagrado en el artículo primero constitucional, de tal forma, el principio *Pro Persona* puede ser entendido como un principio de interpretación de las normas de derechos humanos que, admitiendo dos interpretaciones válidamente posibles, pero contradictorias,







debe preferirse aquella que sea más favorable a la protección de derechos de la persona. El principio *Pro Persona* en el ámbito interno puede ser aplicado de distintas maneras, tanto en la justicia constitucional, como por el resto de autoridades, en el ámbito de sus funciones, teniendo presente el mandato del artículo 1° constitucional, así como el cumplimiento de obligaciones del Estado a través de sus órganos.

En el marco de protección mexicano la interpretación de normas de derechos humanos debe realizarse conforme con el parámetro de control de regularidad constitucional, efectuando una interpretación sistemática de las normas reconocidas en la Constitución y de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. El principio *Pro Persona* se dirige a realizar la interpretación más favorable a las personas de las normas, favoreciendo entonces que de manera natural quienes aspiraren algún cargo público puedan hacerlo con requisitos mínimos de acuerdo a la autoadscripción calificada, tal como lo estudió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 37/2017, que se cita en lo que interesa a la letra:

"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. (...)

Ahora bien, la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio Pro Persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma."

Es así, como cualquier interpretación de la norma concerniente a un derecho políticoelectoral de la ciudadanía, debe prevalecer flexible y no restrictiva tal como lo advierte la Jurisprudencia 29/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

> "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA" Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter políticoelectoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados."

De acuerdo con los estándares de protección de los derechos humanos establecidos por la Constitución y por los instrumentos internacionales, en todo caso las normas deben ser interpretadas por los órganos o autoridades favoreciendo la protección más amplia de la persona. Es importante subrayar que la reforma constitucional de 2011, que fortaleció la tutela de los derechos humanos en nuestro país, obliga a un cambio de paradigma y a reconocer que, en el caso de las personas indígenas, el principio *Pro Persona* también puede tener una clara dimensión colectiva. La aplicación de los principios constitucionales, en especial del principio *Pro Persona*, implica que las reglas procesales deben interpretarse de una manera amplia y progresiva, pretendiendo ampliar y fortalecer el acceso a la justicia de las comunidades y pueblos indígenas y sus integrantes. En el ámbito electoral, el TEPJF ha definido que "las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas" (Jurisprudencia 28/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE).

Por lo cual, puede concluirse que le principio *Pro Persona* es un criterio de interpretación que obliga a "acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se

trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre" en este caso hacia la autoadscripción indígena.

B. DERECHOS POLÍCOS ELECTORALES DE LOS INDÍGENAS.

Resulta oportuno establecer lo que refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. (...)

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de 6 igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección

popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. (...)

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. (...)

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos."

8

Tal y como se advierte de lo transcrito, la Constitución federal establece que son indígenas "aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas", en el mismo sentido, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, "aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres", y garantiza "que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México." A partir de tales principios, puede afirmarse que los pueblos y comunidades indígenas tienen una serie de derechos que deben ser reconocidos por los tribunales y que ante casos de conflictos deben de ser también protegidos por los propios tribunales.

En seguida, el artículo 35 de la misma carta magna establece:

"Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; "

En consecuencia, se debe garantizar que tanto hombres como mujeres indígenas, puedan ser votados y accedan al cargo en condiciones de igualdad, por lo que sirve de sustento el

criterio establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz dictada en el SUP-REC-16/2014 que establece:

"La libre determinación y la libertad para determinar las reglas y prácticas que regulen la participación política en los sistemas normativos internos tiene límites en el respeto de los derechos humanos protegidos por la Constitución y los 7 tratados internacionales, como son los derechos de participación de las mujeres, adultos mayores o residentes de las agencias"

"Pues en el juicio referido: La actora impugna la declaratoria de validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Centro, llevada a cabo en el marco del sistema normativo interno, por no haber permitido la participación de las mujeres como candidatas"

En el mismo tenor, la Tesis XLI/2014 de rubro: SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES., señala:



"De la interpretación sistemática de los artículos 1° y 2°, párrafo cuarto, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y a la autonomía para elegir a sus representantes, conforme a sus sistemas normativos internos, siempre que los mismos sean conforme a la propia Constitución y no violen derechos fundamentales; por ello, las autoridades que organicen elecciones bajo ese sistema deben garantizar que la participación de las mujeres se realice en condiciones de igualdad, para lo cual es necesario verificar que en las convocatorias para la elección de sus autoridades se utilice lenguaje incluyente, que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de propiciar la participación de las mujeres en la vida política de sus comunidades."

De igual forma, existen Tratados Internacionales que buscan proteger los derechos de los pueblos indígenas, tales como el: Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por mencionar algunos.

Mas aun, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, refiere que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad que deberá incluir medidas, entre otras, que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás, miembros de la población. Aunado a lo anterior, refiere que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación y lo más importante, es que las disposiciones de dicho Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Por otra parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reafirma que, "en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación, por lo tanto, todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos, son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos," además reconoce que la "Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural".

Dicho lo anterior, establece:

"Artículo 1 Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 2 Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas

Artículo 3 Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5 Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

(...)

Artículo 13

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de

interpretación u otros medios adecuados.

(...)
Artículo 38 Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración."

C. GUÍA DE ACTUACIÓN PARA JUZGADORES EN MATERIA DE DERECHO ELECTORAL INDÍGENA.





El objetivo de la guía en cita, es presentar lineamientos o directrices de actuación que sirvan de guía para las autoridades electorales (particular pero no exclusivamente, a las y a los magistrados) en los casos relacionados con los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, particularmente su derecho a nombrar a sus autoridades aplicando reglas y procedimientos propios, o el Derecho Electoral Indígena, bajo el entendimiento de que el marco normativo convencional y constitucional vigente establece deberes específicos a los juzgadores para respetar la autonomía indígena y valorar las especificidades culturales de las personas integrantes de dichas comunidades, las cuales en la materia electoral incluyen las normas e instituciones que rigen su vida en colectividad.

Además, es pertinente establecer lo que refiere la Guía de actuación para juzgadores en materia de derecho electoral:

"El Derecho Electoral Indígena, es el conjunto de leyes y procedimientos propios vigentes que rigen el nombramiento de las diversas autoridades comunitarias, parte de premisas diversas a las que sustentan el sistema de partidos políticos. Sus características básicas son diferentes, por tanto, es necesario un conocimiento y un tratamiento diferente por parte de las personas encargadas de impartir la justicia electoral".

Tal y como señala lo antes transcrito, el Derecho Electoral Indígena, es toda la legislación electoral aplicable y actual que conduce a las autoridades sustentadas en los sistemas de partidos políticos. Por ser características particulares son distintas, así que es preciso un conocimiento y un sistema diferente por parte de todos aquellos que imparten justicia electoral.

Relacionado con lo anterior, es importante mencionar que hablar de Derecho Electoral Indígena es la pertenecía a la comunidad, la Guía de actuación para juzgadores en materia de derecho electoral dice que "esta identidad y sentido de partencia a una comunidad es muy profunda" es decir que las personas que pertenecen a una comunidad indígena tienen obligaciones comunitarias que, al ser cumplidas permiten su permanencia en ella. Cabe señalar, que la idea de la pertenecía a una comunidad se basa en una visión colectiva y de un desarrollo comunal de la vida. Esto es que la concepción del colectivismo es una característica de la cual las diferentes sociedades originarias han formado su estructura y organización en los diferentes momentos de su historia.

Se debe agregar, que los sujetos de los derechos que se describen son todos aquellos por pueblos indígenas y las comunidades que los conforman y comparten un territorio colectivo. Otro rasgo importante que marca la Guía de actuación para juzgadores en materia de derecho electoral es, sobre los Derechos Colectivos que dice que:

"Los derechos humanos de los pueblos indígenas son derechos colectivos, y su respeto y efectividad, en el marco del derecho a la diferencia, posibilita la supervivencia misma de los diversos pueblos originarios que son la base de la interculturalidad que caracteriza al país. Son colectivos porque pertenecen a

colectividades diferenciadas a las que se han reconocido derechos específicos ejercidos a nivel del grupo, siendo el principal de ellos, la autonomía".

Dicho de otra manera, existe una relación entre los derechos humanos de los pueblos indígenas con los derechos colectivos, así como su respeto, reconocimiento y certeza jurídica, para la sobrevivencia de la cultura de cada uno de los pueblos indígenas puesto que cada uno pertenecen a una colectividad para su reconocimiento de sus derechos reconocidos.

Derechos políticos de los ciudadanos mexicanos.

"Los artículos 34 y 35 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconocen como ciudadanos, es decir, sujetos de los derechos político-electorales, a todos los hombres y mujeres que tengan la nacionalidad mexicana, un modo honesto de vivir y que hayan cumplido 18 años". Los derechos político-electorales de las y los ciudadanos mexicanos que reconoce la Constitución son los siguientes:

Votar en las elecciones.

Ser votado para todo cargo de elección popular, cumpliendo con los requisitos que la ley establece para serlo.

Asociarse de forma pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ejercer el derecho de petición.

Votar en las consultas populares sobre temas que sean de trascendencia nacional.

Ahora bien, de acuerdo con lo que marca la Guía de actuación para juzgadores en materia de derecho electoral, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral que a su letra dice:

"La Organización de los Estados Americanos (OEA) asegura que los derechos de los pueblos indígenas constituyen un elemento indispensable para el presente y el futuro de la humanidad. La preservación de los pueblos indígenas contribuye al desarrollo, la pluralidad y diversidad cultural de nuestras sociedades. La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce que los pueblos originarios han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que ha impedido su desarrollo según sus propios intereses y necesidades."

Por lo anterior, es indispensable respetar y promover los derechos que les son específicos, incluyendo sus derechos políticos, mismos que se reflejan en estructuras políticas, económicas y sociales propias de su cultura; sus tradiciones espirituales; su historia y filosofía. De este reconocimiento derivan los derechos de los pueblos originarios a la participación en la toma de decisiones que afectan sus derechos y entorno, ya sea de manera directa o por medio de representantes elegidos de acuerdo con las instituciones, normas, procedimientos o tradiciones por ellos reconocidas.







Tomando en consideración lo anterior, existen varios derechos político electorales indígenas de los cuales la misma Guía antes referida expresa, siendo los siguientes:

- I. Derecho a la diferencia. Es el reconocimiento a sus distintas formas de organización social, costumbres, lenguas, creencias y tradiciones. Al coexistir pueblos diferenciados en un país, es necesario el respeto a sus diversas formas de organización política, económica, jurídica y social.
- II. Derecho a la no discriminación. Es un derecho humano que exige el trato igualitario y digno hacia los pueblos y comunidades indígenas, donde se prohíbe basarse en su lengua, vestimenta, condición social o económica para darles un trato que los excluya o los prive de sus derechos, ya sea en el ámbito individual o colectivo.
- III. **Derecho a la libre determinación.** Es la facultad que tienen los pueblos y comunidades indígenas de autogobernarse, lo que significa:
 - Poder vivir bajo sus formas de organización social, económica, política y cultural.
 - Aplicar sus sistemas normativos para la resolución de conflictos y el nombramiento de sus autoridades.
 - Establecer prioridades en los programas de desarrollo de sus comunidades y, en su caso, tomar la responsabilidad de los mismos.
 - Preservar y enriquecer su cultura e identidad. Elegir representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.
- IV. **Derecho a la autoadscripción**. Es una declaración de voluntad de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como integrantes de un pueblo indígena.
- V. Acceso de mujeres y hombres indígenas a la justicia. El acceso a la justicia es el fundamento del ejercicio efectivo y de protección de todos los demás derechos humanos de los que gozan las personas. Implica la posibilidad de acceder a la defensa de un derecho ante un tribunal competente. Para ser efectivo requiere de trato igualitario ante la ley y no discriminación. Asimismo, los juzgadores deben tomar en cuenta las diferencias culturales, económicas y sociales de las mujeres y los hombres integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y, de manera particular, su situación de vulnerabilidad por condiciones de género, raza, pobreza y exclusión, eliminando los obstáculos que les impidan acceder a la justicia.

Como se observa en lo anterior las comunidades indígenas tienen varios derechos que ya están protegidos y sobre todo existe la justicia electoral que tiene como finalidad proteger cada uno de esos derechos en diversas situaciones, y las más importante cuando se ven afectados.

D. DE LA AUTO ADSCRIPCIÓN INDÍGENA Y LA AUTO ADSCRIPCIÓN CALIFICADA.

En cuanto a la Guía de actuación para juzgadores en materia de derecho electoral hace mención que el derecho a la autoadscripción es:

"un derecho humano de suma importancia, y establece que sea la autoidentificación el factor a tomarse en cuenta para saber quién es indígena y por ende, quién, a nivel individual o colectivo, es sujeto de los derechos plasmados en las leyes vigentes en la materia".

Con lo anterior quiere decir que la autoadscripción es un derecho humano preponderante que establece el auto reconocimiento en una comunidad indígena para que se tome en consideración teniendo como finalidad el que le reconozcan los derechos indígenas ya establecidos. En este contexto, el derecho a la autoadscripción reconoce que no son personas o instituciones externas quienes definen quien es indígena o no, sino que son indígenas las personas que se autoidentifican como tal por su pertenecía comunitaria o por conservar total o parcialmente instituciones propias.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: El tribunal ha descrito el derecho fundamental a la autoadscripción como "la declaración de voluntad de personas (individual) o comunidades (colectiva) que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena y que se identifican como tal (SUP- JDC-9167/2011, Caso Cheran)". También ha resaltado su relevancia para el ejercicio y la justiciabilidad de los derechos colectivos tratados en los tribunales electorales, particularmente, el derecho a la libre determinación y autonomía y a la aplicación de las normas y procedimientos electorales indígenas.

Así, la autoadscripción se entiende como un derecho fundamental consistente en el reconocimiento que realiza una persona en el sentido de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena, con base en sus propias concepciones. La función de la autoadscripción es muy relevante, pues funge como medio para exigir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Esto es así porque el ejercicio de este derecho trae aparejada una serie de derechos y obligaciones del Estado hacia el individuo o colectividad, del pueblo indígena hacia sus miembros y también de las personas hacia su pueblo.

Por tanto, el criterio fundamental para determinar si una persona es integrante o forma parte de un pueblo o comunidad indígena consiste en el derecho a la autoadscripción, es decir, la facultad de grupos e individuos de identificarse con alguno de los pueblos indígenas y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, lo que a su vez implica derechos o medidas diferenciadas, lo cual, tiene su base última en el reconocimiento respeto de la dignidad de las personas, pues el individuo mismo puede y debe definir su adjudicación étnico-cultural (SUP-JDC-9167/2011, Caso Cheran).

Respecto al criterio fundamental para determinar quién tiene dicho carácter es la autoadscripción califica, por lo que la defensa de este sector (en lo individual o como colectivo) siempre debe iniciar señalándolo, puesto que de ese reconocimiento se desprende una serie de derechos que son exigibles ante los diferentes órganos y autoridades. Al respecto, el principio de autoadscripción reconoce que no son personas o instituciones externas las que definen quién es indígena, sino que, en lo individual, las personas se autoidentifican como tal por su pertenencia identitaria o por conservar total o parcialmente instituciones propias. Es importante tomar en cuenta que esto

42%

incluye a las personas que han cambiado su lugar de residencia, según lo relata la guía de actuación en cita.

Como lo señaló la Sala Superior, basta el dicho de la persona para que se acredite este hecho y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador. No es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quien se ha definido como tal. De esa suerte, quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural (SUP-REC-1193/2016).

El principio de autoadscripción es el criterio fundamental para determinar quién tiene carácter de indígena, El TEPJF ha señalado en diversas sentencias que basta con que la persona afirme pertenecer a una comunidad indígena (conciencia de identidad) para que se le reconozca tal calidad y, con ello, los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre ellos, el acceso a la justicia con reglas flexibles, este criterio ha sido establecido en las jurisprudencias 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO; 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS.



"JURISPRUDENCIA 12/2020. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio Pro Persona el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, en este caso a la autoadscripción calificada para los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades y los órganos partidistas en su carácter de entidades de interés público, deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como los principios y valores reconocidos en la Constitución y en los tratados

internacionales que los regulan, a fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica."

Resulta importante mencionar, que en atención a la tesis IV/2019 de rubro: COMUNIDADES INDIGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VINCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCION AFIRMATIVA. En lo que interesa establece: "...con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos."

Por lo tanto, está comisión tiene la obligación de encontrar armonía entre los preceptos y criterios jurisprudenciales enunciados, con la finalidad de realizar una interpretación responsable a partir del principio *Pro Persona*, auto adscripción y auto adscripción calificada, considerando que las personas que se autoadscriben como indígenas, es indubitable que no se trasgredan sus derechos políticos electorales de que se tratan.

E. BUENA FE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA.

La autoridad administrativa electoral local esta compelida a revisar que los candidatos cuyo registro de autoadscripción indígena que solicitan los partidos políticos, cumplan con los requisitos legales y de los lineamientos que el Instituto expidió para ello, basándose en la manifestación del partido, bajo dicho principio de buena fe en que se basa la autoridad administrativa electoral, está sustentado en el respeto de la auto organización de los partidos políticos en cuanto a sus asuntos internos, entre los cuales se encuentran los procedimientos y requisitos establecidos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular; asuntos que son reconocidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos pueden auto determinarse, es decir, tienen la capacidad para autorregularse y autoorganizarse.

A su juicio, en el derecho electoral se ha reconocido el principio de buena fe, en los recursos SUP-RAP-10/2001, SUP-RA208/2009, SDF-JDC-186/2015, SM-JRC-61/2013, además de que es un principio recogido en los artículos 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reconociéndolo como un principio que rige el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas; incluso se ha citado que la buena fe constituye un principio que "...obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando nos encontramos en el ejercicio de un derecho como en el cumplimiento de un deber"; también se ha señalado como un "principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe"; reconocido como principio general y "principio cardinal que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico, tanto público como privado, conforme a lo establecido en el artículo 14 constitucional"; como un principio que "los sujetos obligados al contestar las peticiones y a proporcionar la información deben actuar favoreciendo el derecho exigido [...] es decir, interpretando la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por quien pide







datos en poder de un órgano del Estado", en ese sentido, es importante mencionar el contenido de la Tesis I/2019, la cual, se toma como referente para, argumentar el presente apartado, respecto del actuar de está comisión, que señala a la letra:

"AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 1°, 2°, 4°, párrafo primero, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Il y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 16 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva, por una parte, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra, la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Por ello, bajo el principio de buena las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias."

Lo anterior, sirve como criterio para tomar determinaciones por pate de esta comisión, respecto de la auto adscripción calificada y de los documentos que se presentaron a este Instituto para hacer la valoración de la misma.

F. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Es importante señalar que, mediante el oficio señalado en el antecedente 9 del presente Dictamen el partido de referencia solicitó la sustitución de la suplente postulada en el distrito 15, el cual, el partido la considero para el cumplimiento de la acción formativa para las personas que se autoadscriben como indígenas, por tal motivo, corresponde a esta Comisión determinar si la postulación presentada acredita la autoadscripción calificada.

Cabe mencionar, que para acreditar el vínculo con la comunidad en los términos antes señalados, se deberá asumir una perspectiva intercultural, esto es, que los medios para acreditar la pertenencia apuntada, resulten de las constancias expedidas por las autoridades

comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos; la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, conforme a lo establecido en la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena

En armonía con lo anterior, la Comisión hará una interpretación a partir del principio Pro persona y buena fe de la Institución, considerando que las personas que se autoadscriben como indígenas, es indubitable que no se trasgredan sus derechos políticos electorales de que se tratan. Bajo esas premisas, para cumplir con el requisito de autoconciencia y/o autoadscripción en el artículo 22 y 23 de los lineamientos del Acuerdo ITE-CG-22/2021 que funda la adscripción de la calidad indígena, a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnen dicha condición, fue necesario que se acompañara la solicitud de registro, cualquier documento a través del cual se acreditara la pertenencia y conocimiento de la persona indígena postulada por el Partido Político, a las Instituciones sociales, económicas, culturales, religiosos y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

Es decir para lograr la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, es necesario acreditar una autoadscripción calificada, basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigida, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tiene un sentido especial de identidad colectiva.

Con base a tales criterios, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones considera que debe acompañarse a la solicitud de registro cualquier documento a través del cual se pueda acreditar la pertenencia y conocimiento de la o el ciudadano indígena, que pretenda ser postulado (a) por los partidos políticos o coaliciones, a las instituciones sociales, económicas culturales, religiosas y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, como podrían ser, por ejemplo las constancias expedidas por las autoridades Comisariado Ejidal, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Dirección de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Tlaxcala, y los Ayuntamientos, existentes y reconocidos en la comunidad, o por cualquier representante de dicha comunidad, nombramientos en cargos o comisiones cívico religiosos, constancias de cumplimiento de obligaciones comunales, recibos de pago de cooperaciones, faenas, fotografías, servicios comunitarios, o constancias a través de las cuales se puedan deducir que pertenecen a la comunidad pro haber cumplido con sus obligaciones frente a ella, según su propio sistema normativo, que tengan como finalidad mejorar dichas instituciones o resolver conflictos que se presenten, torno a ellas.

Por lo tanto y respecto de la documentación que presenta el partido político que anexó a la solicitud de sustitución, se describe a continuación:





Redes Sociales Progresistas **C.JAQUELINE** 1.- Constancia de manifestación de autoadscripción indígena que suscribe la C. JAQUELINE **CHOLULA** CHOLULA MASTRANZO de fecha 7 de abril de 2021. **MASTRANZO** 2.-Reconocimiento signado por el C. Rubén Muñoz Cuevas, Gobernador indígena de Tlaxcala, DISTRITO 15 Lic. Omar Zepeda Liebano, presidente honorifico de la G. I.N. y por le C. Antonio Gonzales Gutiérrez, Gobernador Indígena Nacional, de fecha 9 de abril de 2021. "Establece que se le conmina para que se conduzca con "humildad respeto y corresponsabilidad al cargo que se le ha conferido a los trabajos y obligaciones de representación, gestión social y fortalecimiento de los valores humanos cívicos y patrióticos, buscando siempre la unidad, el progreso y bienestar de nuestros pueblos indígenas y el amor por nuestra patria". 3.- Constancia de radicación en la que obra que la aspirante a candidata es originaria y vecina de la comunidad de San Cosme, quien radica desde hace 26 años en la comunidad, de fecha 7 de abril de 2021, signada por el Arg. Cutberto Benito Cano Coyotl, Presidente Municipal de San Pablo del Monte Tlaxcala.

De la documentación antes descrita, se desprende que la C. JAQUELINE CHOLULA MASTRANZO suplente postulada por el distrito 15, presento documento a través del cual ponen de manifiesto su autoconciencia o autoadscripción como persona indígena, por lo que se estima satisfecho el requisito de autoadscripción simple.

Por último se realiza el estudio de la documentación que hace referencia la ciudadana JAQUELINE CHOLULA MASTRANZO respecto a la documentación con la que hace constar que se le conmina el cargo para que realice trabajos y obligaciones de representación, gestión social y fortalecimiento de los valores cívicos y patrióticos, así mismo cabe resaltar que de la constancia de radicación se describe que, radica en San Cosme, desde hace más de 26 años, en cumplimiento al artículo 22 fracciones | y || de los lineamientos de registro señalados en el antecedente 6 del presente dictamen, debido a que, en los documentos referidos, se menciona de manera explícita su participación en actividades a favor de la comunidad indígena, asimismo que radica dentro del municipio de San Pablo del Monte, dato relevante, para poder analizar la procedencia de la postulación, esto en relación con el "Estudio para conocer los indicadores de la población indígena en Tlaxcala" anexo del Acuerdo ITE-CG 63/2021, en cuyo contenido se señala que el Municipio de San Pablo del Monte, se considera con 77242 personas que se auto adscriben como indígenas, es decir, el 54.38% de la población total del municipio de referencia, según datos obtenido del INEGI, por lo dicho, es que se considera que la postulación en comento deviene de un municipio que se considera con población auto adscrita indígena, lo cual, es un elemento para tomar en consideración y determinar el vínculo de la persona postulada, por lo que se tiene acreditado el mismo.

IV. Sentido del Dictamen.

Por todo lo señalado en el considerando IV, del presente dictamen se acredita la autoadscripción calificada de la postulación, siguiente:

DISTRITO	NOMBRE	CARGO
15	JAQUELINE CHOLULA MASTRANZO	SUPLENTE

Por lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente:

DICTAMINA

PRIMERO. Se aprueba el presente dictamen respecto de la autoadscripción calificada como indígenas la candidatura postuladas por el partido político Redes Sociales Progresistas de conformidad a lo establecido al Acuerdo ITE-CG 64/2020, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en términos del apartado IV del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se remite el presente Dictamen para que sea sometido a consideración y en su caso aprobación del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Con fecha trece de abril de dos mil veintiuno, así lo aprobaron y firmaron: Licenciada Erika Periañez Rodríguez, Maestra Elizabeth Piedras Martínez y Maestro Norberto Sánchez Briones, Presidenta y Vocalías de la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respectivamente. Conste.